

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 15 DE MARZO 2021 (141/2021)**

**Asbestosis: un compendio de aspectos nucleares
y discutidos en la responsabilidad civil**

Comentario a cargo de:
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA
Catedrático de Derecho civil
Universidad Complutense de Madrid
Consejero Académico de Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE MARZO DE 2021

RoJ: STS 807/2021 - **ECLI:** ES:TS: 2021:807

ID CENDOJ: 28079119912021100007

PONENTE: EXCMO. SR. DON JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

Asunto: Importante sentencia, dictada para resolver las acciones ejercitadas por las personas que en su momento estuvieron expuestas al polvo de amianto o asbesto por convivir con trabajadores, ya fallecidos por asbestosis, o que residían en las proximidades de la factoría. El Tribunal Supremo efectúa un estudio muy completo de cuestiones esenciales de responsabilidad civil, que son básicamente: (i) el deslinde entre las jurisdicciones civil y social o laboral en función de cada categoría de damnificado; (ii) el triunfo de la culpa o negligencia como criterio de atribución normal y el riesgo como criterio excepcional; (iii) la compatibilidad entre el daño moral sufrido por los familiares y la transmisión hereditaria del crédito correspondiente a los perjuicios padecidos por los trabajadores directamente afectados, durante el período comprendido entre el diagnóstico de la enfermedad y el fallecimiento, o lo que es lo mismo, la compatibilidad entre los daños

sufridos *ex iure proprio* y los daños reclamados *ex iure hereditatis*; y (iv) la valoración del daño (aplicación orientativa del baremo de tráfico y otros extremos).

Sumario: 0. Advertencia previa. 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Deslinde de jurisdicciones competentes. Trabajadores damnificados, pasivos domésticos y pasivos ambientales.* 5.2. *Carácter excepcional de la responsabilidad por riesgo.* 5.2.1. La causalidad material en el marco del recurso extraordinario de infracción procesal. 5.2.2. *La causalidad jurídica en el marco del recurso de casación.* 5.2.2.1. *¿Degradación o mitigación de la doctrina de la imputación objetiva?* 5.2.2.2. *Ámbito de la responsabilidad por riesgo. Los pasivos ambientales.* 5.2.2.3 *Los pasivos domésticos.* 5.3. *Compatibilidad de las indemnizaciones «ex iure proprio» con las «ex iure hereditatis».* 5.3.1. Intransmisibilidad por vía hereditaria del derecho a ser indemnizado por la pérdida de la propia vida. 5.3.2. Transmisibilidad por vía hereditaria del derecho a ser resarcido por los daños corporales sufridos. 5.4. *La valoración del daño.* 5.4.1. *¿Aplicación orientativa del baremo?* 5.4.2. *¿Procede la moderación a la vista del tiempo transcurrido hasta el fallecimiento?* 5.4.3. El perjuicio estético. 5.4.4. Placas pleurales: la enfermedad no padecida pero sí temida 5.5. *Conclusiones.* 6. Bibliografía.

0. Advertencia previa

La STS 141/2021 de 15 de marzo constituye un hito importante en materia de responsabilidad civil, por el desarrollo que hace de numerosas cuestiones absolutamente nucleares, tanto por lo que la Sentencia dice como por lo que no dice, y tanto por las soluciones que aporta y que son resultado del sentir uniforme de la jurisprudencia y la doctrina desde principios de siglo (y también antes) como por aquellas otras en las que existen disidencias notables. Por esta razón he preferido que la extensión de este comentario sobrepase notablemente la media marcada en esta colección.

1. Resumen de los hechos

Entre 1907 y 1997, Uralita, S.A. (Uralita, en adelante) vino desarrollando en Cerdanyola del Vallés (Barcelona), una actividad industrial consistente en la fabricación de elementos para la construcción mediante el uso de amianto. La inhalación de las fibras de dicho mineral es causante de distintas patologías para la salud, no sólo de los trabajadores que lo manipulan en el proceso industrial de su transformación, sino también para los familiares convivientes, pues aquéllos retornaban a sus respectivos domicilios con las ropas de trabajo

contaminadas, lo que supuso que también resultaran afectados los denominados «pasivos domésticos». Lo mismo ocurría con las personas que vivían en las proximidades por las emanaciones y residuos procedentes de la fábrica (los llamados «pasivos ambientales»).

Los demandantes fundamentaban su pretensión tanto por su condición de perjudicados por padecer alguna enfermedad como en su condición de herederos de personas fallecidas por tales causas. Argumentaban que el hecho de cumplir las prevenciones legales y reglamentarias no elimina la responsabilidad civil. Invocaban la doctrina del riesgo en la gestión de actividades peligrosas y nocivas para la salud, con invocación de las normas sobre medidas de seguridad sucesivamente vigentes en los procesos industriales en que se vino empleando el amianto o asbesto, así como las relativas a la protección del medio ambiente que se consideraban aplicables. Se razonó que concurría relación de causalidad entre la actividad desarrollada en la fábrica de la demandada y el daño sufrido, así como que era conocida, desde al menos los años treinta del siglo pasado, la incidencia que el amianto desencadena en la salud de las personas, algo que le constaba a la entidad demandada, por lo que se consideraba que no actuó con la diligencia debida en la prevención y evitación del daño.

2. Solución dada en primera instancia

La sentencia de 30 de enero de 2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 96 de Madrid estimó parcialmente la demanda. Reputó procedente la acumulación subjetiva de acciones, descartó la prescripción y estimó la legitimación activa de los actores.

En cuanto al fondo, el Juzgado estimó las pretensiones de los pasivos domésticos. Se entendió que la normativa contenida en la Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971 prohibía que los equipos protectores de los trabajadores se sacasen de la fábrica. En el acta levantada por la Inspección de Trabajo en 1977, se había advertido que en los vestuarios, cada trabajador debería disponer de dos taquillas, una para la ropa de trabajo y otra para la de calle; la limpieza de la ropa de trabajo debería efectuarse regularmente, y por la propia empresa (o al menos, en una empresa de lavandería), y que la ropa sucia había de ser introducida en sacos impermeables y cerrados.

Por ello, el Juzgado argumentó que la demandada era responsable de las patologías sufridas por los familiares durante ese periodo de tiempo (1971-1977), sin que, por el contrario, se pudiera extender a otros periodos anteriores, al ser la legislación existente al respecto genérica y limitada a la protección del trabajador y no de sus familiares. Únicamente se reconocía el derecho de cuatro de los más de cuarenta demandantes.

En cambio, se desestimó la demanda en relación con los pasivos ambientales. Aunque se había infringido la normativa existente con respecto a la

limpieza general de los locales, así como las dosis permitidas de exposición ambiental en el interior de la fábrica, no se podía colegir que tales incumplimientos tuvieran repercusión en el exterior de la fábrica con la correlativa contaminación.

Tanto la parte actora como por la mercantil demandada interpusieron los correspondientes recursos de apelación.

3. Solución dada en apelación

La sentencia de 7 de diciembre de 2017, dictada por la sección vigesimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid, revocó parcialmente la dictada por el Juzgado.

En primer lugar se destacaba la completa competencia de la jurisdicción civil. Las acciones eran ejercitadas, no eran deducidas por los trabajadores de Uralita, en cuyo caso la competente habría sido la jurisdicción social, sino por los familiares y por personas que vivieron en las proximidades de la fábrica. Por lo demás, unos u otros presentaban tres tipos de patologías provenientes de la inhalación de las fibras de amianto: mesoteliomas pleurales o peritoneales, asbestosis y placas pleurales.

La sentencia establece que existía relación de causalidad entre la actividad desarrollada por la demandada y las patologías constatadas, pues la exposición doméstica o la ambiental al amianto es un riesgo científicamente demostrado de adquisición de tales enfermedades. Nada permitía deducir un origen diferente para éstas.

En relación con los pasivos domésticos, la demandada no había actuado con la diligencia debida según se iba contando con los conocimientos acerca de los efectos perniciosos y perjudiciales que producía el manejo de tales sustancias para la salud de las personas, lo que condujo a la Audiencia provincial a la conclusión de que no se habían adoptado las medidas oportunas. Los trabajadores de la fábrica portaban adheridas a su ropa las partículas de amianto, que pasaban a ser inhaladas por quienes se ocupaban de su lavado. No correspondía limitar los daños indemnizables a los correspondientes al periodo 1971-1977.

En apoyo de su decisión, la sentencia reproducía la fundamentación jurídica de varias sentencias dictada por la misma sección de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de febrero de 2015, así como la STS de 3 de diciembre de 2015, dictada en un caso similar.

Y en lo que se refiere a los pasivos ambientales, tras analizar el marco legal general en materia ambiental y el específicamente existente sobre contaminación producida por el amianto, la sentencia entendió que la doctrina del riesgo en la gestión de actividades especialmente peligrosas, si bien no elimina la necesaria concurrencia de una acción u omisión culpable, sí exige tener en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión también de mayor intensidad por parte de quien lo crea o aumenta, con la correlativa obligación

de adoptar las medidas necesarias para prevenirlo, máxime cuando puede estar en peligro la vida de las personas. Todo ello con la admitida posibilidad de la inversión de la carga de la prueba. La actividad desarrollada por Uralita era peligrosa y creadora de un riesgo superior al normal, y no era suficiente con el cumplimiento de las normas reglamentarias para excluir el reproche culpabilístico.

Uralita, S.A., pese a conocer el peligro que conllevaba la inhalación de las fibras de amianto, no actuó con la diligencia exigible, al emitir sin control adecuado dichas fibras al ambiente exterior. Téngase en cuenta que los demandantes eran personas que vivían en las inmediaciones de la fábrica en un radio inferior a 2000 metros.

Finalmente, se estimó que era compatible exigir el resarcimiento económico en concepto de herederos de los familiares fallecidos por las enfermedades por ellos padecidas, y, además, en nombre propio, como perjudicados por dicha defunción, aunque debía moderarse la indemnización en atención a la edad de la víctima y al tiempo en que padeció la enfermedad.

Se excluyó la indemnización por la presencia de placas pleurales, al considerarse como simples manifestaciones radiológicas o indicios de exposición al asbesto que, en la mayoría de los casos, ni producen limitaciones en la función pulmonar, ni condicionan tampoco la aparición de alguna de las enfermedades típicamente relacionadas con el amianto. Todo ello, con independencia de que una aparición o manifestación posterior de éstas pudiera dar lugar a ulteriores reclamaciones justificadas.

Contra esta sentencia se interpusieron por ambas partes recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

Ambas partes entablaron sendos recursos de infracción procesal y de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Uralita se fundamentaba en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24 CE), con la calificación de la valoración de la prueba como arbitraria, en el terreno de la relación de causalidad, en el de la previsibilidad de los daños en los casos de exposición a las fibras de amianto de origen no laboral sino doméstica y ambiental, y también en lo que toca a la apreciación de la culpa o negligencia.

El primer motivo del recurso de casación interpuesto por Uralita se planteaba en relación con los pasivos ambientales, y al amparo de los arts. 1902, 1104 y 1105 Cciv. En síntesis, se achacaba a la sentencia recurrida que la valoración de la culpa se había llevado a cabo prescindiendo del elemento constitutivo de la previsibilidad, dando lugar a una conclusión según la cual Uralita era responsable de todas las patologías o afecciones de personas que hubieran

sido vecinos o trabajadores de los municipios afectados (Cerdanyola del Vallés y Ripollet).

El segundo motivo afectaba a los pasivos domésticos. En la demanda se postulaba un incremento del 50 por 100 sobre las cantidades establecidas en el baremo de la Ley 30/1995, que la Audiencia redujo al 10 por 100. Aun así, la recurrente entendía que esta ley no puede regir más allá del ámbito de los accidentes de circulación.

El tercer motivo alegaba la incompatibilidad entre los títulos legitimadores, al considerarse que no es compatible la acción ejercitada en concepto de heredero y la entablada en concepto de perjudicado, pues lo contrario conduce a duplicar indebidamente la indemnización.

La parte actora basaba su recurso de casación en cuatro motivos, todos por vulneración del art. 1902 Cciv. En el primero se mantenía que la sentencia recurrida había cometido el error de fijar el montante de la indemnización teniendo en cuenta el período transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el fallecimiento.

El segundo motivo criticaba que el baremo de tráfico, por más que la aplicación del mismo a ámbitos ajenos a la circulación de vehículos sea puramente orientativa, no impedía aplicar el 50 por 100 pretendido en la demanda.

Los motivos tercero y cuarto cuestionaban la no apreciación de la indemnización por perjuicio estético pretendida, así como la no consideración del daño moral por la presencia de placas pleurales en varios de los reclamantes.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Deslinde de jurisdicciones competentes. Trabajadores damnificados, pasivos domésticos y pasivos ambientales*

A modo de consideraciones previas, el Fundamento de Derecho segundo se ocupa de afirmar de modo decidido la plena competencia de la jurisdicción civil en este litigio. En la STS de 3 de diciembre de 2015, el Alto Tribunal, en un caso similar de exposición doméstica de los familiares de los trabajadores al manipular la ropa de éstos, ya había tenido ocasión de decidir que corresponde al orden jurisdiccional civil conocer de este tipo de responsabilidad, al estar la parte actora constituida por personas ajenas a cualquier vínculo laboral con la entidad demandada. En cambio, corresponde a la jurisdicción social o laboral entender de las reclamaciones formuladas por los trabajadores.

Como ya pudo verse en la conocida STS de 15 de enero de 2008, el Pleno de la Sala había decidido poner fin a la controversia, después de tantas décadas de jurisprudencia contradictoria. El conocimiento de la responsabilidad civil del empresario por los daños sufridos por sus trabajadores sólo puede corresponder al orden social. Los deberes de seguridad en el trabajo constituyen una

obligación general de diligencia incorporada por ley al contenido del contrato de trabajo, y los accidentes laborales no son meros hechos cualesquiera ocurridos en territorio español que no estén atribuidos a una concreta jurisdicción y que por ello deban residenciarse en la residual jurisdicción civil. Todo lo contrario: se trata de pretensiones que se promueven dentro de la rama social del Derecho. Es responsabilidad civil, pero con jurisdicción propia.

Todo parecía indicar en los primeros años del siglo XXI que la jurisprudencia civil iba a terminar por declarar la incompetencia del orden jurisdiccional civil, y esta esperada STS de 15 de enero de 2008 decidió que así debía ser, pero también abrió una fisura de proporciones incalculables. En aquel caso, al haber sido demandados, conjuntamente con las empresas contratista y subcontratista, otras personas que, como el técnico de la obra o la sociedad dueña de la obra, no tienen relación laboral con la víctima del accidente, el Tribunal decidió que entonces debe declararse la competencia de la jurisdicción civil, con el objeto de que no quede dividida la contienda de la causa. En fin, la consabida *vis atractiva*. La jurisprudencia civil cambiaba de rumbo, pero de manera muy matizada.

Felizmente, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, ha puesto el punto final en la cuestión. Su art. 2 establece que «*Los órganos jurisdiccionales del orden social, (...), conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente*».

La precisión acerca de «*aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente*» no pudo ser, en fin, más oportuna. Por lo mismo, en este litigio era competente la jurisdicción civil. Como ya se dijo en la STS de 3 de diciembre de 2015, no se trata de analizar si la empresa cumplió o no la normativa en materia de prevención de riesgos laborales por la manipulación del amianto. Los que reclamaban eran los familiares de los trabajadores y quienes residían en las inmediaciones de la fábrica.

5.2. *Carácter excepcional de la responsabilidad por riesgo*

5.2.1. LA CAUSALIDAD MATERIAL EN EL MARCO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCIÓN PROCESAL

La Sentencia contiene una selección de aspectos sustantivos y procesales llamativo tanto por su extensión como por su calidad. Aquí conviene solamente destacar lo que, también en el Fundamento segundo, se califica como «*conclusiones obtenidas del conjunto normativo*» existente en nuestro país acerca del asbesto.

Que la utilización del amianto en los procesos industriales y especialmente la inhalación del polvo que se desprendía en la fabricación de productos derivados, conformaba un indiscutible riesgo para la salud, perfectamente conocido cuando menos en la década de los años cuarenta del siglo pasado.

Llegó a considerarse la asbestosis una enfermedad profesional, y todo ello comportó la imposición de una serie de prevenciones y medidas de seguridad que debían ser observadas por los empresarios, tanto para garantizar la salud de sus trabajadores como para controlar el impacto ambiental de las emanaciones de sus fábricas. Entre ellas, la obligación de que la limpieza de la ropa de trabajo se llevara a cabo en los propios centros o en lavanderías, y nunca en las casas. Y también fueron reduciéndose progresivamente los niveles de concentración permisibles de fibras de amianto en cada puesto de trabajo. En definitiva, la demandada tenía perfecta constancia de los riesgos de toda índole, y no solo para los trabajadores, sino también para terceros.

Dice el Tribunal Supremo que no pudo haber en la sentencia recurrida una valoración de la prueba efectuada fuera de las reglas de la sana crítica, la cual no deja de ser un sistema integrado por reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Mientras no se aprecien unos patentes y manifiestos errores fácticos o unas resoluciones arbitrarias fruto de mero voluntarismo judicial, no podemos encontrar en los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación una nueva vía.

O lo que es lo mismo, *«una decisión judicial incurre en el injustificable vicio de la arbitrariedad, en primer término, cuando se utilizan argumentos que no responden a los principios de la razón y de la lógica, a las reglas de la experiencia o a los conocimientos científicos; en segundo lugar, cuando los razonamientos parten de premisas falsas, porque obviamente en estos casos se alcanzarán conclusiones igualmente falsas; y, por último, cuando no se respeten los criterios normativos de aplicación en el ámbito de la decisión que debe de adoptarse».*

A partir de ahí, la Sentencia se hace eco de la consabida doctrina de la imputación objetiva, diferenciando la causalidad «física, natural o empírica», que –dice–, «pertenece al ámbito del ser» y la causalidad jurídica, que «se mueve, por el contrario, en el ámbito del deber ser». El hecho del que partimos en el proceso es un antecedente causal del resultado dañoso, lo que permite decir, utilizando un ejemplo fácil, que también es un antecedente del atropello del peatón el que éste saliera a la calle esa mañana. Otra cosa será que a continuación seamos capaces de encontrar causas jurídicamente relevantes para atribuir un daño al conductor o incluso a otra persona. Nos sirve la causalidad jurídica también *«para evitar que el sujeto negligente responda de cualquier consecuencia remota, improbable o indirecta que pudiera derivarse de su conducta».*

En nuestro caso, forma parte del recurso por infracción procesal el marco de la causalidad material, que nos ha de servir para *«determinar si la ocupación*

industrial desarrollada en la fábrica de la entidad demandada, mediante la utilización y tratamiento del amianto, con las fibras y partículas que desprende, fue la causante de las lesiones padecidas por los actores al contaminarse con la inhalación de las mismas». Y formará parte del recurso de casación la evaluación jurídica de las concausas. De hecho, Uralita admitía la relación existente entre la exposición al asbesto y determinadas enfermedades –una «cuestión que entra en el marco de la pericia médica», pero lo que discutía es la exposición concreta a su fábrica de microcemento, pues «*existen una multitud de situaciones alternativas de exposición al amianto, que pueden justificar las patologías sufridas*».

No convence al Tribunal Supremo esa genérica invocación a «a otras hipotéticas causas posibles abstractamente consideradas». De hecho, declara como hecho constatado «*la muy superior incidencia de dichas patologías en la población donde se asienta la fábrica con respecto a otras localidades de la geografía española y ausencia de otros focos alternativos de contaminación conocidos*». No le convence tampoco que se residenciase en el recurso por infracción procesal el que los conocimientos médicos y científicos de los años cuarenta del pasado siglo se tuvieran que circunscribir al ámbito de la exposición laboral o también pudieran extenderse a las exposiciones doméstica y ambiental (que, ciertamente, fueron conocimientos posteriores). Y es que eso de la diligencia exigible a la vista de los conocimientos científicos y médicos, ya es materia del recurso de casación.

En definitiva, si no puede deducirse un error manifiesto en la valoración de la prueba (pues ésta habría de ser notorio, patente, manifiesto y fácilmente constatable), no podrá tampoco pretenderse una nueva valoración conjunta de la misma, pues a quien corresponde esta «función soberana» es al tribunal de instancia. Y «*determinar aspectos tales como la previsibilidad del daño y la diligencia requerida forman parte de una valoración jurídica propia del recurso de casación*», como pasa con toda cuestión auténticamente jurídica.

Concluye la respuesta del Alto Tribunal sobre el recurso de infracción procesal con una síntesis impecable desde el punto de vista lógico, que en síntesis se puede explicar así: (i) la toxicidad de la exposición al amianto se encontraba científicamente demostrada; (ii) el estudio llevado a cabo en la comarca del Vallés Occidental concluye que aquella fábrica suponía un factor de riesgo importante, si se compara con otras zonas próximas; (iii) examinadas las coordenadas espacio-temporales y de contacto con el foco contaminante en cada uno de los demandantes, así como sus respectivas actividades laborales, no cabía aducir una hipótesis alternativa de exposición contaminante de aquella naturaleza; (iv) no cabe entender que exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por el hecho de que no haya en el caso una certeza absoluta, cuando lo que sí hay es una causalidad probable, pues «*si queremos aspirar a la racionalidad dentro del marco de la incertidumbre, debemos conformarnos con la probabilidad suficiente que satisfaga el estándar probatorio*». En definitiva, la que se da en llamar «causalidad general tóxica» como *quaestio facti* (Fto.3º.11).

5.2.2. LA CAUSALIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DEL RECURSO DE CASACIÓN

5.2.2.1. ¿Degradación o mitigación de la doctrina de la imputación objetiva?

Ya en el marco del recurso de casación, debo también manifestar mi conformidad sustancial con el resultado, aunque no tanto con la argumentación que aporta la STS de 15 de marzo de 2021. Una vez descritos los ámbitos de la causalidad material, la Sentencia anunciaba (aún en respuesta al recurso extraordinario por infracción procesal) que la siguiente fase es la de la causalidad jurídica, de la que dice que «*opera mediante la selección de causas jurídicamente relevantes para la atribución de un hecho a una conducta humana, a través de criterios tales como el fin de protección de la norma, el incremento del riesgo, la conducta alternativa conforme a derecho, la prohibición de regreso, la competencia de la víctima, la asunción voluntaria de riesgos, los riesgos generales de la vida entre otros*» (Fto. 3º.6). Y avisa repetidamente que esa *quaestio iuris* ya es materia propia del recurso de casación.

Sin embargo, cuando el Tribunal se adentra en el recurso de casación (Fto. 4º), la argumentación cambia de manera radical. No vuelven a aparecer los denominados criterios de imputación. El discurso no trata del criterio del de protección de la norma, ni del incremento del riesgo, ni de la conducta alternativa, ni tampoco aparece el criterio de la prohibición de regreso, ni la competencia de la víctima, ni la asunción voluntaria de riesgos, ni los riesgos generales de la vida. Ahora lo que se pretende dilucidar es si hubo o no hubo negligencia, si estamos ante una actividad anormalmente peligrosa que permita elevar el nivel de diligencia exigible y si ello permite presumir la negligencia por inversión de la carga de la prueba de la culpa.

Esta manera de razonar es, a mi juicio, una demostración de que la doctrina de los criterios de la imputación objetiva, que es incontestablemente útil, necesita matizaciones en su formulación, porque de lo contrario se corre el riesgo de que el lenguaje oscurezca las cosas, que es precisamente para lo que no está el lenguaje. De hecho, ha dicho De Ángel Yáguez (2014) que el abandono de la «causalidad» y su sustitución por «imputación objetiva» tiene algo de logomaquia (DRAE: «Discusión en que se atiende a las palabras y no al fondo del asunto»). A mi entender, que la jurisprudencia del último cuarto de siglo haya abrazado de manera explícita a unos, a otros, y a veces a todos los criterios de imputación objetiva (así, STS de 10 de septiembre de 2015), no quiere decir que con anterioridad no hiciese uso de los mismos, ni tampoco que con ellos se intente «superar la teoría de la causalidad adecuada», como afirma la STS de 24 de febrero de 2017. Todo lo contrario: lo que sucedía era que no se explicitaban tales criterios.

Y, ya se haga uso del criterio clásico de la causalidad adecuada, o del de la causalidad próxima, o de uno o varios de los referidos criterios de imputación

objetiva, la operación mental del juzgador pasa por la operación de anudar jurídicamente los procesos causales a uno u otro de los intervinientes, lo que siempre comportó y comporta un juicio que va más allá de la constatación física de la causalidad. Si, en vez de separar secuencialmente los problemas físicos de la causalidad y los problemas jurídicos de la imputación objetiva (y, a renglón seguido, los de imputación subjetiva, o de análisis de la negligencia, el dolo o el factor de atribución que corresponda), los jueces civiles han preferido durante décadas el cómodo pragmatismo de «hacer todo a la vez», no suele ello traer consigo un resultado distinto, pues la imputación acaba situándose por lo común en el mismo lugar. Ahora sí se explicitan los criterios de imputación objetiva, ciertamente, pero hay que preguntarse si el resultado no es muchas veces el mismo.

Eso es justo lo que sucede con la Sentencia objeto del presente comentario. El Fundamento de Derecho cuarto se dedica en su totalidad a dar respuesta al primer motivo del recurso planteado por Uralita, pero siempre en clave de diligencia y negligencia. Superada la primera fase (causalidad física o material) y anunciada la segunda (causalidad jurídica con la utilización de los criterios de imputación objetiva), no se detiene en ésta, sino que pasa a la tercera: lo que se da en llamar criterios *subjetivos* de atribución, esto es, la razón que permite anudar a un patrimonio o a otro las consecuencias de una acción dañosa. A mí me convence más hablar de *criterios de atribución*, que es una expresión más aséptica. De lo contrario, el lenguaje vuelve a confundir.

Me explico. Me resulta entonces mucho más sencillo explicar la cuestión con la terminología que tanto utilizan los civilistas argentinos. «Atribución» es un término neutro, y posterior a la «imputación»: una vez decidido que determinada acción u omisión se encuentra conectada causalmente con un determinado daño, y una vez decidido también que esa conexión no solamente tiene lugar en el terreno físico sino también en el jurídico (imputación objetiva: selección de consecuencias que pueden ser puestas a cargo del autor), resta por hacer una tercera operación: decidir si existe una «razón suficiente» para atribuir la responsabilidad. Aquí ya no hablamos *de qué* (consecuencias) se responde, sino *por qué* se responde. Con buen criterio, los PETL titulan su Título IV con la rúbrica «Fundamento de la responsabilidad».

Y las respuestas, al margen de las opciones que tome cada legislador, pueden ser teóricamente variadísimas: «responde A porque su comportamiento fue intencionado», o «porque su conducta ha sido negligente», nos dirán los modelos de la responsabilidad subjetiva, cuyos partidarios solo encuentran razonable que el hombre responda porque existió en la conducta dañosa algo de reprochable, y mostrarán un sombrío panorama para la víctima, que solo encontrará el resarcimiento si existe ese reproche culpabilístico en la conducta del demandado (un reproche –entiéndase bien– que no es el reproche moral propio de las normas penales, pues el concepto de culpa es en Derecho civil más bien el propio de la economía en la adopción de medidas de precaución). Los sistemas de responsabilidad objetiva ofrecerán un abanico más amplio de

respuestas: «debe responder A porque, aunque no haya reproche alguno que hacer a su conducta, el daño se ha producido en un círculo de actividad arriesgada que, además, le viene produciendo un lucro o beneficio»; o «porque es el padre del menor que causó el daño, y la patria potestad es suficiente razón»; o «sencillamente, porque es más equitativo y justo que cargue A con las consecuencias, antes que tolerar que éstas sean puestas a cargo del perjudicado B», etc.

Es decir, si se ha dicho que «la imputación objetiva (*imputatio facti*) del daño es un escalón previo a la imputación subjetiva (*imputatio iuris*) del hecho dañoso al responsable, bien con base en el criterio subjetivo de la culpa, bien en el criterio objetivo del riesgo» (Pantaleón, 1990, pg. 1562), la cita es bien elocuente: ya hemos resuelto la causalidad física (primer paso) y también la causalidad jurídica (segundo paso, que se da con los criterios clásicos –vgr., causalidad adecuada, causalidad próxima– o los denominados criterios de imputación objetiva), y ahora, en la búsqueda de una razón para atribuir a uno u otro patrimonio las consecuencias de un actuar dañoso (imputación subjetiva como tercer paso de la secuencia), podrá haber casos de «imputación subjetiva-subjetiva» (la que imputa daños a título de dolo o culpa) y casos de «imputación subjetiva-objetiva» (imputación de daños por un título distinto al reproche culpabilístico).

Antes de desembocar en este *sinvivir* semántico, prefiero ensayar una terminología diferente, y utilizar en este nuevo (tercer) escalón los vocablos de que se hace uso en la doctrina argentina desde hace tiempo: allí no se habla de «criterios de imputación subjetiva», sino, lisa y llanamente, de «factores de atribución»: unos serán los propios de la responsabilidad subjetiva (el dolo y la culpa) y otros los de la responsabilidad objetiva (riesgo, equidad, garantía, seguro, etc.). La expresión «atribución» es, desde luego, mucho más aséptica que la de «imputación».

Pues bien, es habitual que las sentencias anuncien a bombo y platillo los criterios de imputación objetiva (y hasta los enumeran) pero después no desarrollan ninguno de ellos, sino que pasan directamente a hacer los *encuentros en la tercera fase* de la culpa y el riesgo –el lector me sabrá disculpar, y Spielberg también–, pero entonces resulta que nos hemos saltado uno de los pasos que convinimos en dar. Dejé escrito Reglero Campos (2014, pg. 305) que «todos los criterios de imputación objetiva son simplemente otra forma de denominar a lo que tradicionalmente han sido elementos típicos del concepto de culpa o negligencia civil del Derecho clásico». Y entonces, razonar en términos de imputación objetiva acaba suponiendo adelantar juicios que son más bien propios del terreno del juicio de culpabilidad (Álvarez Olalla, 2015, pg. 18).

También se deja notar este tipo de reflexiones que, si no critican, sí matizan los reiterados criterios de imputación objetiva, haciendo uso de los postulados de los Principios Europeos del Derecho de Daños, que llevan a Peña López (2011, pg. 151) a afirmar que «la imputación objetiva está construida a partir de la culpa», y que se trata de usar las mismas herramientas de siempre

pero bajo nuevos nombres, y además dotando a los jueces de un amplio poder de decisión con el que dirigir los derroteros del derecho de daños (2021, pgs. 1015 y 1016).

No sé si llegar tan lejos. Continúo viendo la utilidad de esa segunda fase o etapa que conforman los criterios de imputación objetiva, pero sí me atrevo a decir, con García Amado (2013, pg. 136) que la imputación objetiva corre el riesgo de convertirse en «el enésimo dogma» de la responsabilidad civil. Merecería la pena, en fin, trazar los linderos del análisis con más precisión, pues, bien miradas las cosas y bien leídas las sentencias, me parece luminosa la conclusión que tantas veces he oído a Don Francisco Marín Castán, a la sazón Presidente de la Sala: «más que criterios de imputación objetiva, son criterios de desimputación objetiva» No suelen servir por sí mismos para imputar resultados, sino para prescindir o *tachar de la lista* a uno o a algunos de los que teóricamente podían aparecer *a priori* como posibles responsables. No para saber «quién ha sido», sino para saber «quién no ha sido».

Pero el punto de llegada termina siendo el mismo. Si tomamos como banco de pruebas el *criterio de la norma fundamentadora de la responsabilidad*, vemos claramente que en aquel clásico caso que concluyó con la STS de 22 de febrero de 1946, los obreros del pueblo no murieron porque su empresario incumpliera el preceptivo descanso dominical y estuvieran ellos trabajando en domingo, sino por la explosión de la cercana fábrica de municiones (de hecho, hubo otras muertes en la localidad), a cuyo titular no se demandaba. Las normas laborales que imponen ese descanso no tienen como finalidad preservar la vida de los trabajadores, y no habría estado justificado condenar al empresario de éstos. Igualmente, si una persona sufre un ataque epiléptico y cae a la vía del tren, no se puede imputar a Renfe que el quitarreses enganche el cuerpo del accidentado, pues ese mecanismo tiene por finalidad evitar descarrilamientos y proporcionar seguridad a los trenes en caso de accidente, no evitar que caiga a la vía una persona enferma que se encuentra en el andén sola (STS de 27 de febrero de 2006).

Igual sucede, también por ejemplo, con el criterio de la *prohibición de regreso*. Parece que la utilización de este criterio fue la que provocó la exoneración del demandado en el caso del Hotel Corona de Aragón (STS de 11 de marzo de 1988), un suceso que produjo más de setenta muertos. El incendio se había originado en la freiduría del hotel, y dadas sus escasas proporciones, se habría podido sofocar con facilidad; pero resultó que unas personas desconocidas habían colocado consciente y deliberadamente sustancias explosivas (pirogal o napalm). Procedía la exoneración, pero al Alto Tribunal le bastó con aplicar la doctrina de la causalidad adecuada.

Y lo mismo cabe decir del resto de los criterios de imputación objetiva. Están sirviendo muchas veces para apoyar más y mejor la argumentación de las sentencias de los tribunales, pero tampoco debemos sobredimensionarlos afirmando que esa doctrina vino a suponer un antes y un después.

5.2.2.2. Ámbito de la responsabilidad por riesgo. Los pasivos ambientales

El Fundamento cuarto da respuesta al primer motivo del recurso, dedicado a los pasivos ambientales. La demandada negaba su negligencia, a la vista de que la factoría siempre había contado con los necesarios permisos y autorizaciones, nunca había sido objeto de expediente administrativo o sancionador relacionado con su actividad industrial y además, mientras la factoría estuvo operativa a lo largo del pasado siglo, no eran conocidos ni previsibles los riesgos para la salud de los vecinos. En suma, se achacaba a la sentencia recurrida haberse pronunciado en términos de responsabilidad puramente objetiva o por simple riesgo, sin considerar el elemento de la previsibilidad ni el de la inevitabilidad.

La Sentencia lleva a cabo un estudio excelente que conviene resumir. Con frecuencia se confunde el régimen de responsabilidad que debe establecerse en las actividades que comportan un riesgo anormalmente elevado con la responsabilidad objetiva o por riesgo, y nuevamente hay que lamentar que el lenguaje que se utiliza no sirva para la comprensión del mensaje. Al tiempo, también es frecuente que se asimile la responsabilidad objetiva con aquella en la que se puede presumir la culpa por medio de la inversión de la carga de la prueba, lo que también es un error manifiesto. Y si llama la atención la longitud del *excursus* que hace el Tribunal Supremo en este punto, desde luego ha de servir como excusa (si es que hiciera falta una) que Don José Luis Seoane, Ponente de la Sentencia, era muy consciente de la necesidad de poner luz sobre el particular, aunque tuviera que ser con alguna reiteración perfectamente prescindible.

Con copiosa referencia jurisprudencial –y cita de unas sentencias muy claras y otras que no lo son tanto, pero de las que con algún esfuerzo cabe extraer el mismo resultado–, la Sala aporta una doctrina muy valiosa:

(i) Responsabilidad por culpa probada. En responsabilidad civil, los daños producidos en las *actividades ordinarias, usuales o habituales de la vida* se han de evaluar en términos de *culpa probada*. A esta primera categoría no se refiere la Sentencia de modo explícito, pero se sobreentiende que es así. Y me permito añadir un comentario que considero oportuno hacer. Ha dicho el Presidente de la Sala 1ª que «se mantiene como jurisprudencia consolidada la exigencia de culpa en cuanto elemento de la responsabilidad civil y, por tanto, el abandono de las tendencias objetivadoras de la jurisprudencia de finales de la década de 1990» (Marín Castán, 2018, pg. 93). La STS de 11 marzo 2020, dictada para un caso de reclamación contra una residencia de ancianos, dice: «Si hay algo que caracteriza la jurisprudencia de este Tribunal en los últimos tiempos es el indiscutible retorno, por elementales exigencias de lo normado en los arts. 1902 y 1101 del CC, a la constatación de la culpa como fundamento de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual».

Y es que a base de repetir las barbaridades no se conseguía que éstas dejaran de serlo. Una cosa es suavizar la carga de la prueba de la culpa y exigir una diligencia extrema y otra prescindir de la culpa como elemento de la responsabilidad. Duró poco, ciertamente, semejante exageración, pero ahí la teníamos cuando la STS de 9 octubre 2000 dijo que «*la persona que causa el daño, lo hace por dolo o por culpa, pues de no haber uno u otra, no habría causado el daño*». La argumentación volvía a aparecer en la STS de 12 de diciembre de 2002, una sentencia que citaba otras del mismo año que decían lo mismo (SSTS 21 de enero de 2002, 18 de marzo de 2002 o 11 de abril de 2002).

(ii) Responsabilidad por culpa presunta. Los daños causados en actividades anormalmente peligrosas, esto es, que comportan un riesgo considerablemente elevado por su frecuencia, alcance o gravedad, también se rigen por la regla de la culpa, pero cuanto mayor sea el peligro, mayor deberá ser el nivel de diligencia exigible, que a veces conducirá a exigir una pericia extrema. Y además, ese agotamiento de la diligencia a quien controla o gestiona la actividad en cuestión podrá justificar la inversión de la carga de la prueba, o lo que es lo mismo, podremos estar ante casos de responsabilidad *por culpa presunta*.

No es necesario que el legislador establezca esta fórmula para que el juez pueda apreciar la necesidad de suavizar las exigencias probatorias de la culpa en el contexto de la minería, la fabricación de material pirotécnico o el transporte ferroviario. Basta, en fin, con hacer un buen uso de las presunciones judiciales o de hecho (art. 386 LECiv.) y de la técnica de las denominadas «cargas probatorias dinámicas», que permite al juez decidir cómo ha de distribuirse la carga de la prueba del proceso, a la vista de quién sea la parte que se encuentra en mejor posición para aportar pruebas o para esclarecer los hechos controvertidos (art. 217.7).

(iii) Responsabilidad objetiva o *sin culpa*. Finalmente, tenemos aquellas actividades gobernadas por la regla de la responsabilidad basada en el riesgo, por sí solo y al margen de cualquier otro factor. Aquí ya no es que se suavice el rigor probatorio. No es que al actor le haga falta poco esfuerzo para que la culpa del demandado se tenga por probada, sino que directamente *se prescinde de la culpa* como elemento de la responsabilidad. Pero para que así sea, es preciso que el legislador haya atribuido este régimen a la concreta y específica actividad. Y así ha sido en ámbitos como el de los accidentes de circulación, la navegación aérea, la energía nuclear, la caza, los productos defectuosos o el de la responsabilidad de la Administración (vid. Yzquierdo, 2021, pgs. 269 y ss.).

Naturalmente, de lo que no se prescinde es de la relación de causalidad: el agente no podrá exonerarse demostrando su exquisita diligencia, pero sí lo podrá hacer en caso de que demuestre una circunstancia que rompa el nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, conducta de tercero o culpa del perjudicado).

Pues bien, en el caso presente, estamos en la categoría (ii). No en la (iii), como pretendía la entidad demandada. No nos encontramos ante una activi-

dad que se pueda calificar como común o habitual, sino anormalmente peligrosa, en tanto en cuanto consiste en la transformación a gran escala de un mineral cuyas fibras son partículas indestructibles, no biodegradables, microscópicas y fácilmente respirables. Ello se conocía desde antes de 1940, y la contaminación ambiental, desde los años sesenta. La factoría estaba integrada en núcleo urbano e incluso había un centro escolar a doce metros, sin que pudiera servir como defensa el hecho de que la contaminación de quienes vivían en las proximidades era inevitable. Máxime si además quedó probado que la evacuación del polvo de amianto mediante extractores y chimeneas se llevaba a efecto sin filtros ni dispositivos de retención y recogida. Todavía a finales de los setenta llegaban sacos de amianto en bolsas de yute, material muy poroso.

Todo ello, en fin, unido a otras circunstancias que merecen semejante calificación, permiten concluir que Uralita no obró con la diligencia exquisita que le era exigible.

5.2.2.3. Los pasivos domésticos

El Fundamento de Derecho quinto se dedica a los pasivos domésticos, esto es, las personas que resultaron contaminadas por el contacto con las prendas de trabajo. También discutía la recurrente en el motivo segundo del recurso que hubiera existido negligencia por su parte, dado que en la factoría se habían comenzado a adoptar las medidas necesarias incluso antes de que fueran establecidas por la normativa.

Pero es que no había que esperar a que la autoridad laboral impusiera de manera expresa la obligación de que el lavado de la ropa de trabajo se efectuara en las dependencias de la propia empresa o en una lavandería, ni menos aún había que esperar a que la inspección de trabajo ordenara la paralización de distintos sectores de la fábrica. Como se ha dicho, la alta nocividad de las fibras de amianto era conocida por Uralita desde tiempo atrás.

Y no se trata aquí de evaluar el cumplimiento de la normativa laboral en materia de prevención de riesgos, por dos razones: esa normativa no se aplica a terceros ajenos a la relación laboral (y precisamente a ello se debe que sea competente la jurisdicción civil); pero es que, lo fuera o no, la siguiente afirmación se ha convertido casi en una fórmula de estilo de las sentencias: *«cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prever y evitar los daños previsibles y evitables no han ofrecido resultado positivo, revela ello la insuficiencia de las mismas y que faltaba algo por prevenir y que no se hallaba completa la diligencia»* (por todas, la STS de 20 de noviembre de 2008; pueden verse las anteriores SSTs de 17 marzo 1981, 22 diciembre 1986, 5 de octubre de 1994, 17 de octubre de 2001 o 4 de octubre de 2006. La STS de 13 de julio de 1999 recapituló la doctrina jurisprudencial, con cita de numerosas sentencias anteriores: *«si bien el artículo 1902 descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para evitar el evento dañoso»*.

Para un litigio similar y en el que Uralita era también demandada por pasivos domésticos en relación con otra de sus fábricas, ya la STS de 3 de diciembre de 2015 había tenido oportunidad de pronunciarse en términos parecidos.

5.3. *Compatibilidad de las indemnizaciones «ex iure proprio» con las «ex iure hereditatis»*

Especial interés presenta el Fundamento de Derecho sexto, que resuelve el tercer motivo de casación, en el cual la demandada consideraba improcedente que la sentencia recurrida hubiera declarado, en relación con cinco de las demandantes, que son compatibles las acciones ejercitadas en concepto de heredero y las entabladas en concepto de perjudicado.

La Sala aprovecha para referirse, *obiter dictum*, a la cuestión de si es transmisible por vía hereditaria la indemnización correspondiente a la pérdida de la propia vida, para distinguirla de la transmisibilidad *mortis causa* que pudiera proceder por las lesiones padecidas por la víctima. Y, a su vez, se declara, conforme a reiterada jurisprudencia, que ni una ni otra tienen que ver con la indemnización que merezcan los perjudicados directamente, por razón de la pérdida de la vida de otro.

La reflexión, no por clásica, deja de ser necesaria. Una cosa son los daños sufridos por personas distintas de la víctima directa del daño, cuyas pretensiones indemnizatorias precisarán de la prueba del daño directamente causado a tales terceros, sean familiares o no, y otra los daños sufridos directamente por la víctima, que, debido al fallecimiento, ingresan como crédito en el patrimonio hereditario, pasando a transmitirse *mortis causa*, y que darán lugar a reclamaciones cuya exigencia solamente precisará que se acredite la condición de heredero por medio del testamento (si el perjudicado murió testado) o de heredero ab intestato (en caso contrario).

5.3.1. INTRANSMISIBILIDAD POR VÍA HEREDITARIA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO POR LA PÉRDIDA DE LA PROPIA VIDA

Dice la Sentencia:

«La muerte no se indemniza a quien muere, sino a quienes sufren los daños morales o patrimoniales por tal fallecimiento. Ello es así, dado que no existe propiamente daño resarcible para el muerto, desde la esfera del derecho de daños, sino privación irreversible del bien más preciado con el que contamos como es la vida, que extingue nuestra personalidad (art. 32 CC). La muerte no genera, por sí misma, perjuicio patrimonial ni no patrimonial a la víctima que fallece y, por lo tanto, en tal concepto, nada transmite vía hereditaria; cuestión distinta es que nazcan ex iure proprio derechos resarcitorios, originarios y no derivados, a favor de otras personas en razón a los vínculos que les ligan con el finado».

Y cita la STS de 1 de abril de 2009, que considera «doctrina pacífica» que «el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable „ex iure proprio“, al no poder sucederse en algo que no había ingresado en el patrimonio del „de cuius“». La pérdida de la vida no supone el nacimiento para éste de un daño ni de una pretensión resarcitoria capaz de ser transmitida a sus herederos.

Los herederos tendrán plena legitimación para reclamar por los daños (materiales) que ingresaron en el patrimonio hereditario de la víctima, como sin duda son los gastos de clínica y farmacia, o los de entierro y funeral. Pero según esta idea, no podrán reclamar como tales herederos por el daño moral consistente en la pérdida de la vida, por tratarse de algo personalísimo que ni siquiera puede sufrir quien la pierde, dado que la personalidad se extingue por la muerte, o porque, como decía BATLLE VÁZQUEZ (1962, pg. 506), la muerte no es un daño sino que es la consecuencia de la vida. Es ésta, en efecto, la conclusión que se desprende de la jurisprudencia de la Sala 1ª, y en efecto, es doctrina pacífica: el derecho a la indemnización por la pérdida de la propia vida no se puede transmitir porque no llegó a formar parte del patrimonio de la víctima ni por un instante: la muerte no forma parte de la vida. La idea se maneja en las SSTS de 20 diciembre 1930, 17 febrero 1956, 24 noviembre 1970, 29 noviembre 1976, 18 mayo 1999, 19 junio 2003, 4 octubre 2006, 12 febrero 2008, 1 abril 2009 o 15 marzo 2021.

Nunca me ha convencido esta idea, por muy extendida que se encuentre en la doctrina y muy pacífica que resulte ya en la jurisprudencia. Se afirma que el vivo (heredero) no sufre la muerte (pues está vivo), ni el muerto tampoco (pues está muerto), de modo que, en estrictos términos de responsabilidad civil, «la privación del bien “vida” no es un daño» (Pantaleón, 1989, pg. 647). O que «no puede surgir una acción a favor de un cadáver, que es simplemente una cosa mueble» y que «no puede compensarse el dolor de la víctima, porque a ésta no le duele nada» (Rogel Vide, 1976, pg. 117).

Para Lacruz Berdejo (2013, pg. 458) todo ello es un sofisma, pues con el daño supremo de la muerte –señala– hay una ofensa a la persona, de la que «nace la responsabilidad eventual, que se actualiza por la presencia del perjuicio: éste debe ser resarcido, y el heredero es el titular por excelencia del resarcimiento debido al causante, como lo es del daño que proceda de agresión contra la personalidad pretérita del mismo (injuria o calumnia)». Resulta artificioso distinguir el supuesto de la muerte instantánea de la que sobreviene a consecuencia de una antigua lesión, pues siempre cabe entender que existe un segundo jurídico en el cual el derecho ha ingresado en el patrimonio. La muerte instantánea es –dice Vicente Domingo (1994, pgs. 241 y 243)– una ficción que se ha construido sobre un argumento puramente retórico. «[N]o hay duda de la inexistencia de la muerte instantánea; que la muerte es un daño, incluso, el más grave de todos los que se puede sufrir y que es reparable; que la acción para el resarcimiento entra en el patrimonio de la víctima en el mismo instante en el que sufre el daño y se transmite por consiguiente mortis causa a

los herederos, igual que los demás bienes de carácter patrimonial que hubieran pertenecido al *de cuius*».

De hecho, la Sala 2ª del Tribunal Supremo invocó hasta bien entrados los años setenta del siglo pasado (y, después, alguna vez también) una transmisión del derecho de la víctima en favor de sus herederos. Según la STS de 24 febrero 1968, «*es doctrina constante que corresponden las indemnizaciones a los herederos de la víctima, a quienes se les transmite la acción, de acuerdo con lo previsto en el pº 2º del art. 105 del Código penal () transmisibilidad debida en favor de los herederos por su simple condición de tales, y sin necesidad de otra prueba alguna*» (anteriormente, pudo leerse lo mismo en las SSTs de 30 noviembre 1932, 4 marzo 1944, 27 noviembre 1954, 23 junio 1956 y 12 noviembre 1957). Con posterioridad, la jurisprudencia penal cambió de criterio y pasó a adoptar el seguido comúnmente por la civil (una uniformidad de la que siempre hay que felicitar, salvo que el resultado sea que se equivocan las dos, como creo que sucede).

Sirva, en fin, la reflexión contenida en este subepígrafe como puro desahogo a propósito de lo que no deja de ser un *obiter dictum* de la Sentencia que se comenta.

5.3.2. TRANSMISIBILIDAD POR VÍA HEREDITARIA DEL DERECHO A SER RESARCIDO POR LOS DAÑOS CORPORALES SUFRIDOS

Pero existen otros daños no patrimoniales sobre los que se puede dudar si se transmiten o no vía hereditaria. Me refiero a los daños que, en forma de lesiones o secuelas, se han sufrido antes de morir. Son éstos a los que se refiere, ya como *ratio decidendi*, este Fundamento sexto, que explica resumidamente las dos tesis antagónicas y hasta la intermedia (que admite la transmisión del crédito por sucesión procesal, es decir, solamente cuando haya sido judicialmente ejercitado, y fallezca el perjudicado durante su sustanciación, como pasaba en el caso que concluyó con la STS de 20 de mayo de 2015), para admitir abiertamente que ha de producirse la transmisión.

Me parece bastante claro que si una persona, gravemente lesionada y a quien se le ha reconocido una indemnización por las secuelas, muriera antes de cobrarla, ese activo ya se encontraba en su patrimonio y la suma puede ser reclamada por sus herederos como un derecho más de los que integran el *relictum*. Y también aunque nada hubiera reclamado, pues desde el momento de la lesión el perjudicado adquiere el derecho a ser resarcido, y ese derecho, en su caso, se transmitirá a sus herederos. Ello con absoluta independencia de la pretensión que puedan deducir los perjudicados (herederos o no) *ex iure proprio* por los daños que para ellos comporta ese fallecimiento. Aquí ya no se puede mantener la argumentación de que la personalidad se extingue por la muerte, de que solamente los vivos pueden adquirir derechos o de que la muerte es un *mal* pero no un *daño* (en términos de responsabilidad civil) para quien la sufre. No hay nada que objetar al carácter personalísimo de determinados bienes y derechos, pero una cosa es que los mismos, por personalísimos,

se extingan por la muerte (art. 659 C.civ.) y otra que la significación patrimonial que tiene la lesión de tales bienes y derechos también se extinga y resulte intransmisible *mortis causa*.

Así de concluyente es la respuesta del Alto Tribunal: el derecho al resarcimiento «*nace desde el momento en que es causado el daño, como resulta del juego normativo de los arts. 1089 y 1902 del CC, no cuando es ejercitado ante los tribunales o reconocido en una sentencia judicial, que tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos del mismo. Lo adquiere el lesionado desde que lo sufre y queda integrado en su patrimonio, susceptible de ser transmitido a sus herederos*». Y no existe entonces enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, no es infrecuente leer que no hay transmisibilidad posible, porque –no encuentro mejor fórmula de resumir los argumentos– sería tanto como admitir que el daño infligido en un derecho personalísimo cambia de naturaleza y se convierte en un bien más del mercado. Y ello, pese a que el art. 1112 C.civ. disponga que «*todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario*», sin que se pueda decir que el precepto tiene un campo de aplicación limitado a los derechos nacidos de contrato.

El profesor De la Oliva Santos ha llevado a cabo un interesante ejercicio en el que defiende la no transmisibilidad de este tipo de derechos de crédito, pero lo hace limitando su análisis al ámbito de los servicios públicos, y razonando en clave de justicia distributiva (y no en clave de justicia *conmutativa*, como corresponde a la responsabilidad civil): no es justo –dice– que los fondos públicos estén para que reciban indemnizaciones unas personas a las que el funcionamiento de un servicio público no les ha causado daño alguno. Advirtiendo de la diferencia que debe haber de raíz entre la responsabilidad civil *común* y la responsabilidad de las Administraciones públicas, sugiere que en una hipotética revisión del régimen jurídico de ésta se declare de manera expresa la intransmisibilidad, *inter vivos y mortis causa*.

De hecho, en la jurisprudencia contencioso-administrativa ha anidado esta idea. Así, la STS 3ª de 16 julio 2004 tuvo que dar solución al caso de la madre y hermanos de una persona que había contraído el virus de la hepatitis C. La reclamación respondía al daño moral experimentado por el paciente desde que le diagnosticaron su enfermedad hasta que murió, y el Alto Tribunal entiende que si la personalidad se extingue por la muerte, no puede nacer en favor del fallecido «*una pretensión al resarcimiento del daño, es decir, de ningún daño material por su muerte o moral por los padecimientos experimentados como consecuencia de sufrir la enfermedad que le fue transmitida*».

La tesis, criticada por Cano Campos (2013, pg. 131), se encuentra en no pocas resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia. Entre otras, interesa por su contundencia la STSJ de Madrid de 15 marzo 201: tras un fuerte golpe en la nuca por una caída accidental en su domicilio, el diagnóstico fue de simple contractura muscular con contorsión cervical. A los cinco meses el infortunado quedó tetrapléjico, y murió siete meses después. Dice la sentencia

que se trataba de un daño personalísimo y que los hijos nada podían pedir entonces «*ex iure hereditatis*»; pero, curiosamente, tampoco «*ex iure proprio*», dado que –la mezcolanza de conceptos es llamativa– los hijos del fallecido no «*tienen el carácter legal de perjudicados pues no cabe el derecho a una indemnización que no era debida a su padre en tanto éste, en vida, por el motivo que fuera, no consideró procedente solicitarla*». «*En suma, la indemnización por razón de secuelas (...) constituye un daño moral resarcible económicamente a la persona afectada, pero como ésta no reclamó y no se llegó a declarar su derecho a dicha indemnización, nada podía transmitir al respecto y sucesoriamente a sus herederos*». Es ésta, en fin, la que Medina Crespo (2013, pg. 91) denomina «tesis de la intransmisibilidad mitigada». Con posterioridad, manejan esta argumentación las SSTSJ de Madrid de 28 febrero 2013 y 6 junio 2014 para negar la legitimación activa.

Creo que cuando se dicen estas cosas por los Tribunales se comete una confusión flagrante entre la sustitución procesal en la acción y la transmisión hereditaria del derecho subjetivo al que toda acción protege. Naturalmente que lo primero ocurre cuando el heredero, extraño a un proceso que, iniciado por su causante, está todavía pendiente de solución, continúa como parte en el mismo, sustituyéndole en la relación jurídico-procesal. Como es lógico, si el causante no inició proceso alguno ni manifestó su voluntad de hacerlo, no hay proceso que continuar (aunque pueda haber otro litigio en el que esa misma persona, en su condición de allegado, pida la reparación de *sus* propios daños). En cambio, la sucesión procesal se da cuando se transmite el objeto del juicio (vgr., la finca del causante, indebidamente poseída por un tercero y que aquél reivindicaba), que es a lo que se refiere el art. 16 LECiv., para lo que bastará con que la cosa o derecho no sean personalísimos (y como tales, no transmisibles). Y si se conviene en que el daño moral es personalísimo, pero no lo es la indemnización a que se tenga derecho por el mismo, la legitimación de los herederos para postular una pretensión indemnizatoria por los daños morales padecidos por el causante no se puede supeditar a que éste hubiera iniciado el procedimiento. Eso sí, nada obsta a que el propio legislador lo quiera configurar de esta manera, como sucede en materia de derechos al honor, intimidad y propia imagen (art. 6 LO 1/1982).

Conviene aquí hacerse eco de que al menos en la jurisprudencia civil y en la penal sí se dice casi siempre todo lo contrario a lo que se lee en el orden contencioso-administrativo, admitiéndose comúnmente que el crédito indemnizatorio por el daño moral se transmite a los herederos de quien lo sufrió: SSTs de 19 junio 2003, 18 junio 2004, 10 diciembre 2009, 13 septiembre 2012 (dictada por el Pleno de la Sala; comentario de Medina Crespo [2016, pgs. 573 y ss.]). En la jurisprudencia penal hay que destacar la STS 2^a de 7 diciembre 1998.

Como regla conclusiva, pues, hay que entender que las secuelas de un accidente quedan concretadas con la muerte del perjudicado, y ese crédito, que no habrá nacido de la sentencia sino del daño, lo pueden hacer valer los herederos, con independencia de que ellos mismos puedan ser, al mismo tiem-

po, perjudicados por esa muerte. Perfecta compatibilidad entonces entre un derecho que se adquiere derivativamente y otro que es originario. El art. 47 TRLRCSVM lo dice de modo meridianamente claro: «*Compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado. En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores [que se refieren a las lesiones temporales, secuelas y gastos, respectivamente en los arts. 44, 45 y 46] es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte*». Todos ellos son traídos a colación por esta Sentencia.

Contra quienes argumentaban que semejante transmisión produce una suerte de enriquecimiento injusto para los herederos (pues «el *relictum* permanece intacto patrimonialmente aunque no ingrese en él la indemnización por el daño moral», y los herederos «no tienen derecho ni sobre el cuerpo ni sobre la integridad moral del perjudicado»), decía DE CASTRO que el problema es bien distinto: el heredero no tiene por qué justificar la razón de ser de su incontestable título de heredero, y si está justificado que la víctima cobre, lo estará que cobre su causahabiente.

5.4. Valoración del daño

5.4.1. ¿APLICACIÓN ORIENTATIVA DEL BAREMO?

La parte actora también interpuso recurso de casación, y la STS de 15 de marzo de 2021 dedica a los cuatro motivos su Fundamento de Derecho séptimo, todos ellos formulados por vulneración del art. 1902 Cciv. Y del baremo establecido por la Ley 30/95, de 8 de noviembre. Habría resultado algo más ordenado comenzar con la discusión acerca de si las reglas del baremo son aplicables más allá del ámbito de la circulación de los vehículos de motor, y en concreto, qué porcentaje de incremento procedía (motivo segundo), para después plantear si la aplicación había sido correcta cuando la Audiencia Provincial consideró la necesidad de moderar la cuantía teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento (motivo primero), y finalmente, si procedía apreciar el perjuicio estético (motivo tercero) y si cabe entender que las placas pleurales son propiamente un daño resarcible (motivo cuarto). En este orden se examinarán estos aspectos.

Es una discusión ya bastante recurrente la de si las reglas del baremo establecido por la Ley 30/95, de 8 de noviembre son aplicables más allá del ámbito de la circulación de los vehículos de motor. En este caso concreto, el motivo segundo del recurso criticaba que la sentencia recurrida aplicara un incremento del 10 por 100 sobre las cantidades baremadas, y no el 50 por 100 que se postulaba en la demanda.

La respuesta del Tribunal Supremo era de esperar, dicho sea con todos mis respetos. Hay cita expresa de algunas de las numerosas sentencias que han incidido en la cuestión, como la STS de 8 de abril de 2016: «*la cuantía de las*

indemnizaciones por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no tiene acceso a casación, pues corresponde a la función soberana de los tribunales de instancia sobre apreciación de la prueba, sólo susceptible de revisión, por error notorio o arbitrariedad, cuando existe una notoria desproporción o se comete una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación de la cuantía». Naturalmente que a veces no será fácil distinguir entre discutir una cuantía indemnizatoria y discutir las bases conforme a las cuales se ha calculado esa cuantía, y las dudas habrá que resolverlas caso por caso. Pero la regla y su excepción son de enunciado claro.

Esa excepcional revisión casacional, por mínima que sea, puede afectar a las bases tomadas en cuenta para la fijación de la cuantía, lo que incluye la estimación de la existencia o inexistencia del hecho determinante de la reparación o los conceptos diversos que la hayan de integrar, así como las posibles contradicciones entre los perjuicios constatados en los hechos probados y la cuantía de la indemnización acordada.

En este caso, la Audiencia Provincial había considerado oportuno utilizar de manera orientativa el baremo de tráfico con un incremento del 10 por 100, y no del 50 por 100, como solicitaba la parte actora. El Alto Tribunal entiende que es correcto utilizar el baremo de manera orientativa, lo que es tanto como admitir que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en cada sector de actividad. Y como todo ello es materia valorativa y vedada a la casación, no procedía revisar, más allá de la valoración hecha para uno de los recurrentes, al que la sentencia de instancia no había aplicado ni siquiera el porcentaje del 10 por 100 por daño moral, que se había fijado para el resto de perjudicados.

Y es que este punto del comentario de la STS de 15 de marzo de 2021 merecería un estudio monográfico con un recorrido por la jurisprudencia de las cuatro Salas del Tribunal Supremo. Si el baremo se puede utilizar de manera orientativa pero puede haber correcciones cuando concurren circunstancias específicas según cada sector de actividad, lo procedente es que, cuando se aprecien tales circunstancias, se haga una explícita precisión acerca de cuáles son. Y si no lo hacen las Audiencias, debería admitirse la revisión casacional de esas bases de valoración.

5.4.2. ¿PROCEDE LA MODERACIÓN A LA VISTA DEL TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA EL FALLECIMIENTO?

En el motivo se aducía que la sentencia recurrida cometía el error de fijar la indemnización considerando el tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el fallecimiento, es decir, en proporción al tiempo durante el cual aquella patología fue sufrida por la víctima. Y ello significaba una reducción notable del *quantum* en relación con cinco de los demandantes, si se tiene en cuenta que las indemnizaciones reclamadas ya se encontraban incorpora-

das al patrimonio de la víctima, que una vez fallecida pasaba a ser patrimonio hereditario.

El Supremo desestima este primer motivo, entendiendo que un crédito resarcitorio adquirido por herencia y no cuantificado, no puede quedar desligado de la fecha de la muerte, pues el fallecimiento de la víctima *«implica inexorablemente que dichos perjuicios dejan de sufrirse»* y resulta entonces *«improcedente indemnizar una incertidumbre ficticia, en tanto en cuanto constan con precisión las coordenadas temporales del perjuicio padecido»*. No se trata de *«un crédito indemnizatorio por la pérdida de incrementos patrimoniales futuros o daños no patrimoniales incondicionados e inciertos, sino concretos y definidos por el fenómeno de la muerte»*.

Por lo tanto, no hay expectativas vitales depreciadas por las secuelas o las enfermedades si ya no existe vida sobre la que proyectar esas expectativas, que quedan *«demostradamente desmentidas o frustradas por el hecho de la muerte»* (Medina Crespo, 2021, pg. 138). Es algo que ya había decidido el Pleno de la Sala en su Sentencia de 13 de septiembre de 2012 (comentada en el volumen 5º de esta colección por Medina Crespo, 2016, pgs. 573 y ss.), para un caso en el que la víctima de un accidente de ciclomotor, de quince años, había fallecido cinco meses después del alta médica.

5.4.3. EL PERJUICIO ESTÉTICO

Algunos de los recurrentes aducían también, en el motivo tercero, que si el baremo se puede utilizar de forma orientativa, también lo podía ser entonces la Tabla IV con su capítulo especial referido al perjuicio estético. En el motivo se razonaba que la insuficiencia respiratoria debía valorarse con desglose entre el perjuicio fisiológico y el perjuicio estético.

Pero la Sentencia desestima el motivo, con pleno acierto y extraordinaria precisión. Y con suma elegancia. No existe un daño estético autónomo resarcible, sino que estamos *«ante el inexorable proceso del fallecimiento con el consustancial deterioro físico progresivo que acompaña el tránsito de la vida a la muerte»*.

5.4.4. PLACAS PLEURALES: LA ENFERMEDAD NO PADECIDA PERO SÍ TEMIDA

Y finalmente, el motivo cuarto formulado por siete de los actores cuestionaba la decisión de la Audiencia Provincial, que no había valorado las placas pleurales presentes en los pulmones, cuando las mismas constituyen no solamente un indicador de contacto con el amianto, sino un cambio definitivo en la estructura de la pleura. La cuestión ha sido muy discutida en nuestro país y también fuera de él. Las placas pleurales son dolencias no malignas y asintomáticas, indicativas de fibrosis y que encuentran en la exposición al amianto su causa más habitual. De hecho, en el caso analizado, la reclamación de algunos de los demandantes se planteaba sin existir que existiera en sus pulmones una limitación funcional. Inicialmente comprendía una única indemnización por daño

corporal y otra por daño moral, pero se convirtió en trámite de audiencia previa en una única reclamación por daño moral, según relata el Fundamento decimotercero de la sentencia recurrida. La Audiencia decidió, en efecto, que «*si los demandantes que presentan placas pleurales no tienen limitación en su función pulmonar, carece de razón concederles una indemnización por una lesión permanente que no sufren*».

Dado el cambio en el *petitum* producido en la audiencia previa, no había lugar a otra cosa, pero el Alto Tribunal prefiere decir todo lo contrario, entiende que existe daño moral indemnizable y estima el motivo. Las placas pleurales suponen una manifestación radiológica a la exposición del amianto, lo que implica un factor de riesgo, y los recurrentes hacían valer que no son inapreciables si tenemos en cuenta que un cinco por ciento de los afectados acaba desarrollando una enfermedad pulmonar relacionada con el mineral. La Sentencia indemniza discretamente la correspondiente zozobra y angustia del afectado, teniendo en cuenta los largos periodos de latencia de un mesotelioma, y según la edad de los reclamantes (7.000 euros para los comprendidos entre 60 y 70 años y 6.000 para los mayores de 70). Y, naturalmente, sin que ello no signifique que, en caso de manifestaciones posteriores de las patologías, estaremos ante daños sobrevenidos y podrá haber ulteriores reclamaciones atendibles.

En el interesante trabajo de Azagra Malo (2008, pgs. 13 y 14) se mantiene que lo que son solamente marcadores de exposición al mineral pero que no producen disfunciones pulmonares ni afectan a la integridad física no deben ser considerados como daños corporales, pero tampoco pueden servir de subterfugio por la vía del daño moral al requisito de la certeza del daño. Si se estima una demanda por daño hipotético que luego no se llega a sufrir solamente conduce al enriquecimiento injusto del demandante. Prefiero pensar, con Medina Crespo (2021, pg. 140), que la placa pleural, aunque sea asintomática, constituye un inequívoco daño corporal, y debe ser resarcido como tal y con el daño moral que le es inherente.

En efecto, en cuanto al daño corporal habría que explicar al afectado que la causación de una lesión diagnosticada, aunque asintomática, no es al menos una alteración corporal no aceptada. Y también que la zozobra o la angustia provocada por ello no es tampoco, ella misma, un daño moral lleno de certeza.

5.5. Conclusiones

La Sentencia de 15 de marzo de 2021 toma decidido partido en las numerosas cuestiones planteadas en los recursos planteados por ambas partes litigantes, y está llamada a ser una resolución de cita obligada. Básicamente, la Sala concluye:

1ª La jurisdicción civil es la competente para entender las reclamaciones de responsabilidad civil cuando quienes las entablen no son los trabajadores perjudicados por la acción dañosa del empresario pretendidamente responsable sino los familiares de aquéllos.

2^a No debe confundirse responsabilidad objetiva con responsabilidad por culpa presunta que se basa en el tratamiento que merecen las actividades anormalmente peligrosas, esto es, que comportan un riesgo considerablemente elevado por su frecuencia, alcance o gravedad. Éstas, también se rigen por la regla general de la culpa, pero cuanto mayor sea el peligro, mayor deberá ser el nivel de diligencia exigible, que a veces conducirá a exigir una pericia extrema. Y además, ese agotamiento de la diligencia a quien controla o gestiona la actividad en cuestión podrá justificar la inversión de la carga de la prueba. No es necesario que el legislador establezca esta fórmula para que el juez pueda apreciar la necesidad de suavizar las exigencias probatorias. Tal es el caso de la Sentencia comentada.

3^a En cambio, existen actividades gobernadas por la regla de la responsabilidad basada en el riesgo, por sí solo y al margen de cualquier otro factor. Aquí ya no es que se suavice el rigor probatorio, sino que directamente *se prescinde de la culpa* como elemento de la responsabilidad. Pero para que así sea, es preciso que el legislador haya atribuido este régimen a la concreta y específica actividad. Naturalmente, de lo que no se prescinde es de la relación de causalidad: el agente no podrá exonerarse demostrando su exquisita diligencia, pero sí lo podrá hacer en caso de que demuestre una circunstancia que rompa el nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, conducta de tercero o culpa del perjudicado).

4^a El daño consistente en la pérdida de la propia vida no se puede reclamar por nadie, pues el muerto no sufre.

5^a Hay compatibilidad entre el daño moral sufrido por los familiares y el que reclamen basándose en la transmisión hereditaria del crédito correspondiente a los perjuicios padecidos por los trabajadores directamente afectados. Daños, en fin, sufridos *ex iure proprio* y daños reclamados *ex iure hereditatis*.

6^a En los sufridos *ex iure hereditatis*, el crédito resarcitorio adquirido por herencia y no cuantificado, no puede quedar desligado de la fecha de la muerte, pues el fallecimiento de la víctima implica inexorablemente que dichos perjuicios dejan de sufrirse. Debe considerarse el periodo de tiempo transcurrido entre la fijación de los daños corporales y el fallecimiento.

7^a La aplicación orientativa del baremo establecido para los accidentes de circulación en la Ley 35/1995, lo que significa que el juzgador puede hacer uso del mismo con la posibilidad de establecer motivadamente porcentajes de aumento o reducción.

8^a No existe perjuicio estético valorable de manera independiente, sino un inexorable proceso de deterioro físico progresivo, que acompaña el tránsito de la vida a la muerte.

9^a Las placas pleurales pueden ser valoradas como daño moral, pese a que por sí mismas no comporten un daño corporal apreciable.

6. Bibliografía

- ÁLVAREZ OLALLA, *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Mayor, 2015.
- AZAGRA MALO, «Placas pleurales, angustia e incremento de riesgo. Comentario a la Sentencia de la Cámara de los Lores de 17 de octubre de 2007, Johnston v. NEI International, Combustion Limited», *Indret*, enero 2008.
- BATLLE VÁZQUEZ, «La evaluación del daño en las personas», en *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. II, Madrid, 1962.
- CANO CAMPOS, «La transmisión mortis causa del derecho a ser indemnizado por los daños no patrimoniales causados por la Administración», *Revista de Administración Pública*, n° 191, mayo-agosto 2013, pgs. 113 y ss.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Causalidad en la responsabilidad extracontractual. Sobre el arbitrio judicial, la «imputación objetiva» y otros extremos*, ed. Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2014.
- DE CASTRO, *La indemnización por causa de muerte*, *Anuario de Derecho Civil*, 1956, pgs. 449 y ss.
- DE LA OLIVA SANTOS, «Transmisibilidad o intransmisibilidad del derecho a ser indemnizado por la Administración pública en razón de daños causados por el funcionamiento de servicios públicos. (Reflexiones sobre la naturaleza de ese derecho y una propuesta)», en Baño León (coord.), *Memorial para la reforma del Estado: Estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado*, vol. 3, 2016, pgs. 2763 y ss.
- FERRANTE, «Muerte del lesionado antes de recibir la indemnización derivada de accidentes de circulación: La nueva solución española del “daño inmediato”», *Revista Aranzadi de Derecho patrimonial*, n° 37, 2015, pgs. 65 y ss.
- GARCÍA AMADO, «Sobre algunos mitos del Derecho de daños. Causas que no causan e imputaciones objetivas bastante subjetivas», en Herrador Guardia (dir.), *Derecho de daños*, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pgs. 66 y ss.
- GIL SALDAÑA y AZAGRA MALO, «Revisión casacional de la cuantía indemnizatoria», *Indret*, 2006, n° 312.
- LACRUZ BERDEJO, «Presupuestos de la obligación de reparar el daño», en *Elementos de Derecho civil*, t. II, vol. 2°, ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, «La aplicación del baremo fuera del ámbito circulatorio: discrecionalidad versus arbitrariedad jurisdiccional», *Revista de la Asociación de abogados Especializados en Responsabilidad civil y Seguro*, n° 76, cuarto trimestre 2020, pgs. 5 y ss.
- MEDINA CRESPO, *Transmisión hereditaria del crédito resarcitorio por daños corporales. Reconocimiento y cuantía*, ed. Bosch, Barcelona, 2013.
- MEDINA CRESPO, «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2012 (535/2012). Consagración del aprecio total de la duración efectiva de los perjuicios en el caso de un óbito encausado en las lesiones padecidas: la solución del casi nada (un joven que falleció desde su estado vegetativo persistente)», en Yzquierdo Tolsada (dir.), *Comentarios a las senten-*

- cias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, vol. 5º (2011-2012), ed. Dykinson, Madrid, 2016, pgs. 573 y ss.
- MEDINA CRESPO, «Sobre la valoración de los daños corporales causados por la exposición de personas al polvo del amianto o asbesto. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 15 de marzo de 2021», *Revista de la Asociación de abogados Especializados en Responsabilidad civil y Seguro*, nº 77, primer trimestre 2021, pgs. 135 y ss.
- PANTALEÓN, «Diálogo sobre indemnización por causa de muerte», *Anuario de Derecho Civil*, 1989, pgs. 1.613 y ss.
- PEÑA LÓPEZ, «El alcance del principio de “los riesgos generales de la vida” como criterio de exclusión de la responsabilidad civil», en Herrador Guardia (coord.), *Derecho de daños*, ed. Sepin, Las Rozas, 2011, pgs. 149 y ss.
- PEÑA LÓPEZ, «La imputación objetiva como instrumento fundamental para la delimitación del ámbito de lo resarcible por parte de la jurisprudencia», en Ataz López y Cobacho Gómez (coord.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en homenaje al Prof. Dr. Roca Guillamón*, t. III, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Mayor, 2021, pgs. 993 y ss.
- ROGEL VIDE, *La responsabilidad civil extracontractual*, ed. Civitas, Madrid, 1977.
- VICENTE DOMINGO, *Los daños corporales. Tipología y valoración*, Barcelona, 1994.
- YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, 7ª edición, ed. Dykinson, Madrid, 2021.